

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4802/2024**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4802/2024

Sujeto Obligado:
Sistema de Aguas de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitud de reconsideración y actualización del proyecto con folio 07804, cuenta con una aprobación previa que no pudo ser ejecutada en su momento debido a las restricciones ocasionadas por la pandemia.

Porque no se ha dado respuesta a la solicitud de información, tampoco se me ha notificado una solicitud de prórroga.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia

Palabras clave: Compromiso, nivel salarial, trabajadores de base, incremento salarial

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. IMPROCEDENCIA	09
III. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Sistema de Aguas de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4802/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4802/2024

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4802/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El dos de octubre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090173524002089, en la que requirió en copia certificada lo siguiente:

“ANTECEDENTE:

Ingrese a SACMEX escrito solicitando se someta a reconsideración CON NUMERO DE FOLIO 07804 de fecha 30 de mayo de 2024 para que se actualice MATERIAL A COMPRA O TRABAJOS DE REFORZAMIENTO para el proyecto en virtud de YA CONTAR CON UNA APROBACION ANTERIOR que por tiempo de pandemia no se pudo Revalidar el oficio de FACTIBILIDAD DE SERVICIOS HIDRAULICOS para FERNANDO MONTES DE OCA 161 COLONIA AMERICAS UNIDAS ALCALDIA BENITO JUAREZ mismo que se sesiono en fecha 25 de septiembre de 2025 del cual solicito lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Luis Roberto Palacios Muñoz.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

PETICION:

- 1/. Solicito que la Dirección de agua potable y la J. U. D. de Agua Potable Benito Juárez informe la fecha de su última opinión técnica negativa emitida para el inmueble arriba mencionado.
- 2,. Así también si emitió contestación alguna al oficio de solicitud de opinión técnica girado por la Subdirección de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos de fecha 23 de septiembre 2024 aproximadamente.
- 3,. Por último si emitió opinión técnica alguna después de fecha 30 de mayo de 2024.” (Sic)

Señalando como medio para recibir su respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. El dieciocho de octubre, previa ampliación de plazo de once de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó los oficios GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGAP-DA-18463/DGAP/2024 y GCDMX-SEDEMA-SACMEZ-CG-DGPSH-DPPOSH-15235/DGPSH/2024, con los que pretendió dar respuesta a la solicitud, en los que esencialmente señaló lo siguiente:

Oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGAP-DA-18463/DGAP/2024 de fecha catorce de octubre, signado por el Director de Agua Potable.

C. FRANCISCO RUÍZ GONZÁLEZ
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención al oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-15105/DGPSH/2024, de fecha 10 de octubre de 2024, en el que menciona que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ingresó a esta Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la solicitud de información pública, registrada con el número de folio 090173524002089.

Expedir opinión técnica de la inspección a predios que solicitan servicio de agua potable, a través de Dirección de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos y/o Subdirección de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos, para dictaminar la factibilidad de servicios.

En atención a su petición le informamos que la opinión técnica del predio ubicado en Francisco Montes de Oca No 1061, colonia Américas Unidas y alcaldía de Benito Juárez que se da respuesta con el No de Oficio 03684 de fecha 15 de marzo del año en curso, enviado a la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías en respuesta a la petición de opinión técnica solicitada Mediante su Oficio No. 00724 de fecha 06 de marzo del año en curso, el día 21 de marzo en la cual se dio con el concepto de negativa. Para lo que procedan a la petición.

Así mismo reiteramos que esta Dirección no puede proporcionar copia debido a que es un trámite al que da respuesta es iniciado en la Dirección de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos como se marque en el Art. 132 del Manual Administrativo.

I. Atender y dar seguimiento a las solicitudes de usuarios y terceros, en relación con los servicios hidráulicos a cargo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y sus instalaciones hidráulicas en el ámbito de su competencia;

II. Coordinar, supervisar y emitir los dictámenes de factibilidad de servicios relativos a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, para la construcción de obras nuevas, ampliaciones, modificaciones y registros de obra en la Ciudad de México;

III. Atender solicitudes de conexión de los servicios hidráulicos para trámites de Licencia de Construcción y Manifestaciones de Obra y autorizar las tomas de agua y conexiones de albañiles

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) es la dependencia que emite el Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos. Este documento es una opinión técnica vinculante y obligatoria que se requiere para realizar construcciones en la Ciudad de México. Para solicitar el dictamen, se puede acudir al Área de Atención Ciudadana de la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías. En esta instancia, se debe presentar el formato de solicitud debidamente requisitado y firmado. Una vez que el personal de Atención al

...” (Sic).

Oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEZ-CG-DGPSH-DPPOSH-15235/DGPSH/2024 de fecha catorce de octubre, signado por la Subdirectora de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos.

II

TRANSparencia

Oficio Número: GCDMX-SEDEMA-SACMEZ-CG-DGPSH-DPPOSH-15235/DGPSH/2024

ASUNTO: RE-13787/24 SE EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 090173524002089

Ciudad de México, 11 de octubre de 2024

Derivado de lo anterior, se informa que se llevó a cabo una búsqueda en los archivos físicos como digitales de esta Subdirección de Dictámenes de Factibilidad de Servicios Hidráulicos, en los cuales se localizó una solicitud para el trámite de Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos del predio ubicado en Fernando Montes de Oca No. 161 Colonia Américas Unidas, Alcaldía Benito Juárez, con número de folio F-0721/2019, DGSU/1064308/2019, de fecha 3 de diciembre de 2019, para 45 departamentos y 7 locales comerciales emitida en sentido Positivo, condicionada a la Ejecución de obras de reforzamiento mismas que no fueron realizadas.

Así mismo, se cuenta con una nueva solicitud para la emisión del Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos de fecha 21 de junio del 2023, misma que fue emitida en Sentido Negativo, en virtud de que el suministro de agua se encuentra comprometido en la zona en este momento, de las reconsideraciones ingresadas se les ha dado el procedimiento correspondiente, del que se desprende un Dictamen de Factibilidad de Servicios en sentido negativo, mismo que se encuentra a su disposición para su notificación en las oficinas de la Subdirección de Dictámenes de Factibilidad de Servicios Hidráulicos, ubicadas en calle Río de la Plata 48 Piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México.

Con respecto a la fecha 25 de septiembre 2025 que señala en la que se llevó la sesión, se indica que esta fecha es errónea en el año.

III. El primero de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“No quedo muy clara la respuesta en virtud que desconozco si se trata de otro domicilio ya que el oficio dice FRANCISCO MONTES DE OCA 1061 y mi solicitud fue para para FERNANDO MONTES DE OCA 161 COLONIA AMERICAS UNIDAS ALCALDIA BENITO JUAREZ mismo que se sesiono en fecha 25 de septiembre de 2024 del cual solicite lo siguiente:

PETICION:

- 1/. Solicito que la Dirección de agua potable y la J. U. D. de Agua Potable Benito Juárez informe la fecha de su ultima opinión técnica negativa emitida para el inmueble FERNANDO MONTES DE OCA 161 COLONIA AMERICAS UNIDAS ALCALDIA BENITO JUAREZ
- 2,. Así tambien si emitió contestación alguna u opinion al oficio de solicitud de opinión técnica girado por la Subdirección de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos de fecha 23 de septiembre 2024 aproximadamente.
- 3,. Por ultimo si emitió opinión técnica alguna después de fecha 30 de mayo de 2024. “(Sic)

Al recurso de revisión adjuntó el oficio de respuesta con clave alfanumérica GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGAP-DA-18463/DGAP/2024.

IV. Por acuerdo del seis de noviembre de dos mil veinticuatro el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El once de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio GCDMX-SEGIAGUA-SACMEX-DGPSH-DCSI-SUT-18345/DGPSH/2024, firmado por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes, manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha diez de enero, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **dieciocho de octubre**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **veintiuno de octubre al ocho de noviembre**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **primero de noviembre**, es decir, al segundo al noveno día hábil siguiente que recibió su respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo anterior y una vez analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha once de diciembre, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en los oficios GCDMX-SEGIAGUA-SACMEX-DGPSH-DCSI-SUT-18345/DGPSH/2024, GCDMX-SEGIAGUA-SACMEX-DGPSH-DCSI-SUT-18344/DGPSH/2024 y GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGAP-DAP-SAPP-JUDAPBJ-17340/DGAP/2024 signados por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, así como del Director de Agua Potable, de fechas once de diciembre y veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, con sus anexos, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

I. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicitó se informe la fecha de su última opinión técnica negativa para el inmueble ubicado en las calles Fernando Montes de Oca 161 Colonia Américas Unidas Alcaldía Benito Juárez, así como si se emitió contestación alguna al oficio de solicitud de opinión técnica y si se emitió opinión técnica alguna después del 30 de mayo de dos mil veinticuatro.

b) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó no le quedó clara la respuesta en virtud de que desconoce si se trata de otro domicilio ya que el oficio menciona Francisco Montes de Oca 1061 y la solicitud versa sobre el domicilio Fernando Montes de Oca 161.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente y si proporcionó la respuesta acorde con lo requerido en la solicitud de información.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta proporcionada a los cuestionamientos 1, 2 y 3; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a estos, razón por la cual los mismos quedaran fuera del presente estudio, el cual se enfocara únicamente en verificar si se dio atención correspondiente a el domicilio señalado por la persona recurrente,. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del PJP en la tesis de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.⁵

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que

⁵ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio número GCDMX-SEGIAGUA-SACMEX-DGPSH-DCSI-SUT-18344/DGPSH/2024, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, con sus anexos a través del cual informó lo siguiente:

“...

Se hace del conocimiento del peticionario que, de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan las Unidades Administrativas antes mencionadas, se desprende que, se localizó la opinión técnica que fue la emitida por la Dirección de Agua Potable mediante oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGAP-DAP-SAPP-JUDAPBJ-17340/DGAP/2024 de fecha 27 de septiembre de 2024, en respuesta al oficio de la Jefatura de Unidad Departamental de Factibilidades con

*número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DPPOSH-SDFSASH-JUDF-14117/DGPSH/2024 de fecha 20 de septiembre de 2024, siendo la última opinión técnica emitida y en respuesta a lo requerido por el área de factibilidades, como hace referencia la solicitud de mérito.
... (Sic)*

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por el Sujeto Obligado en la respuesta primigenia, se procedió a revisar la totalidad de la información remitida para efectos de verificar si cumple con la totalidad de lo solicitado por la persona recurrente, del cual se desprende que del oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGAP-DA-18463/DGAP/2024 señala que, la opinión técnica del predio ubicado en Francisco Montes de Oca No 1061, colonia Américas Unidas, Alcaldía Benito Juárez se da respuesta con el oficio Número 03684 de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro

Como se puede observar a través de las documentales obtenidas en la respuesta complementaria se remite el documento con alfanumérica GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGAP-DAP-SAPP-JUDAPBJ-17340/DGAP/2024, del que se desprende el domicilio correcto del cual se señala que, solicita Opinión Técnica para el predio ubicado en Fernando Montes de Oca No. 161 mismo que se reproduce a continuación:

Gobierno de la Ciudad de México
Sistema de Aguas de la Ciudad de México

SACMEX

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUA POTABLE
DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE
SUBDIRECCIÓN DE AGUA POTABLE PONIENTE
JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AGUA POTABLE
BENITO JUÁREZ

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

03 OCT. 2024
Magdalena Ponce
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUA POTABLE

13.31 Oficio Número: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DPPOSH-SDFSASH-JUDF-14117/DGPSH/2024, de fecha 20 de septiembre del presente año, mediante el cual solicita Opinión Técnica para el predio ubicado en Fernando Montes de Oca No. 161, Col. Américas Unidas, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03640 en donde se pretenden construir 52 unidades (45 de uso habitacional y 7 locales comerciales) en una superficie de terreno de 886.93 m², destinado 886.93 m² a estacionamiento cubierto, por lo que la superficie total de construcción es de 6,031.10 m² (4,257.24 m² s.n.b. y 1,773.86 m² b.n.b.). Al respecto comunico a usted que la Dirección de Agua Potable, con fundamento en el Artículo 62 de la Ley de Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, emite opinión técnica negada con base a la Mesa de Trabajo de Factibilidades de Servicios Hidráulicos de fecha 25 de septiembre del 2024, y asentada en el punto No. 5, página No. 5, tabla 2, No. progresivo 8 para proporcionar el servicio de agua, debido a que es zona de influencia del agua que llega de las fuentes de Lerma y Cutzamala; ligado al bajo nivel en las presas de Cutzamala, el caudal que recibe la ciudad es menor, por lo que el consumo se encuentra comprometido en la zona.

En atención al oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DPPOSH-SDFSASH-JUDF-14117/DGPSH/2024, de fecha 20 de septiembre del presente año, mediante el cual solicita Opinión Técnica para el predio ubicado en Fernando Montes de Oca No. 161, Col. Américas Unidas, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03640 en donde se pretenden construir 52 unidades (45 de uso habitacional y 7 locales comerciales) en una superficie de terreno de 886.93 m², destinado 886.93 m² a estacionamiento cubierto, por lo que la superficie total de construcción es de 6,031.10 m² (4,257.24 m² s.n.b. y 1,773.86 m² b.n.b.). Al respecto comunico a usted que la Dirección de Agua Potable, con fundamento en el Artículo 62 de la Ley de Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, emite opinión técnica negada con base a la Mesa de Trabajo de Factibilidades de Servicios Hidráulicos de fecha 25 de septiembre del 2024, y asentada en el punto No. 5, página No. 5, tabla 2, No. progresivo 8 para proporcionar el servicio de agua, debido a que es zona de influencia del agua que llega de las fuentes de Lerma y Cutzamala; ligado al bajo nivel en las presas de Cutzamala, el caudal que recibe la ciudad es menor, por lo que el consumo se encuentra comprometido en la zona.

En otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. RENE CALDERÓN GARCÍA
DIRECTOR DE AGUA POTABLE

13462

Elaboró: Ing. Kennia Fabiola De Vicente Sánchez
Jefa de la U.D. de A.P. Benito Juárez

C.c.c.p.:
M.I. Víctor Javier Bourgett Ortiz - Director General de Agua Potable. - SACMEX
Ximena Jacinta García Ramírez - Directora General de Planeación de los Servicios Hidráulicos. - SACMEX
Ing. Kennia Fabiola De Vicente Unidad Departamental de Agua Potable Benito Juárez. - SACMEX
Archivo DAP.
Volante SAPP 0212/2024
FOT-611/24
RCG/KVS/sarc

**Río de la Plata 48, Piso 10, Col Cuahtémoc, Alcaldía Cuahtémoc,
C.P. 06500, Ciudad de México. Tel. 55 90 17 73 20 Y 55 90 17 46 03
Ext. 1005 y 1007.**

**CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS**

**Gobierno con
ACENTO SOCIAL**

Así mismo es importante señalar que los Sujetos Obligados, se encuentra únicamente constreñidos a proporcionar la información en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues **no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:**

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Observando que en el presente caso el **Sujeto Obligado** realizó las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como obra en su portal y con el grado de desagregación que se encuentra en sus **archivos**, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁶

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado atendió y entregó la información requerida por el particular, lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

⁶ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitados-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada las constancias de notificación al medio señalado por el particular para tal efecto, es decir Acuse de entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia ambas de **fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro**.

La cual se muestra a continuación:

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4802/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 11 de Diciembre de 2024 a las 13:31 hrs.
8061541d3af069f9e06e902536a8eb56

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN**

MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁸.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21⁹** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción

⁸ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁹ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información solicitada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.